



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 096-2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, 12 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 17968-2019, sobre Queja por Defecto de Tramite interpuesta por Don **PATRICIO CALLO HUILLCA** y el Informe N° 42-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **agotan la vía administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por Expediente Administrativo N° 2018-29780 del 13 de diciembre 2018, el administrado PATRICIO CALLO HUILLCA, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Canchis, "la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13% a favor del recurrente por concepto de aporte al fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por el periodo comprendido del 01 de agosto 2006 a la fecha, intereses legales y aplicación irrestricta del 13% mensual como aporte al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y otros";

Que, mediante Resolución Directoral N° 1406-2019 del 22 de marzo 2019, la UGEL Canchis, resuelve declarar improcedente la atención de la petición del administrado Patricio Callo Huillca sobre la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13% a favor del recurrente por concepto de aporte al fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por el periodo comprendido del 01 de agosto 2006 a la fecha, intereses legales y aplicación irrestricta del 13% mensual como aporte al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y otros, conforme se tiene de los argumentos que fueran expuestos;

Que, con Expediente Administrativo N° 2019-11721 del 02 de abril 2019, el recurrente Patricio Callo Huillca, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1406-2019 del 22 de marzo 2019 emitida por la UGEL Canchis, la misma que es elevada al superior jerárquico en conformidad al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, -en adelante LA LEY-;

Que, la Dirección Regional de Educación del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 1388-2019 del 23 de mayo 2019, a mérito de sus propios fundamentos resuelve declarar improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por Patricio Callo Huillca, contra la Resolución Directoral N° 1406 del 22 de marzo 2019 emitida por la UGEL Canchis, en consecuencia queda confirmada en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida;

Que, por escrito de fecha 21 de junio 2019 y expediente N° 12656-DREC el recurrente Patricio Callo Huillca interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Directoral N° 1388 del 23 de mayo 2019. Haciendo constar por el presente que en la Hoja de Ruta del expediente presentado figura nota manuscrita que indica que "A instancia del usuario, se devuelve el expediente al interesado puesto que la vía administrativa ya fue agotada, teniendo ya una respuesta del Recurso de Apelación interpuesto por su persona en fecha 22/03/19, DREC/SG";

Que, por medio de Escrito de fecha 08 de julio 2019 y Expediente N° 17968-TD/GRC, el peticionante Patricio Callo Huilca, interpone Recurso de Queja de Derecho por Defecto de Tramitación y otro en contra del (la) responsable de la Oficina de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación del Cusco, porque frente a la presentación de su "Recurso Extraordinario de Revisión" contra los efectos de la Resolución Directoral N° 1388-2019, se le hizo la devolución de su Recurso en sobre cerrado con la inscripción ya indicada precedentemente;

Que, con la aplicación de LA LEY, y lo establecido por ella en su artículo 216°, parte final del numeral 216.1, parte en la que se tiene normado que "Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", y siendo que en la primera parte del mencionado numeral 216.1 se tiene indicado, que los recursos administrativos son: (únicamente) a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación;

Que, para el caso Corresponde señalar al respecto que la pretendida aplicación supletoria de la norma procesal civil que fuera planteada por el asesor del recurrente para la procedencia del "Recurso de Revisión" presentado solo correspondería en caso de 1. Aquellos aspectos no previstos (cuando una regla o figura del procedimiento no ha sido tratada por la norma legal especial), y 2. Aquellos aspectos no tratados expresamente de modo distinto, sino que la regulación es parca, u omite algunas características de la figura. Pero reiterando el conocimiento de lo señalado en la parte final del numeral 216.1, del artículo 216°: Solo por ley o decreto legislativo que establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Por lo que en consecuencia, estando a lo establecido por Norma Administrativa específica no correspondería de modo alguno la interposición del pretendido recurso de revisión;

Que, estando a que la Queja por defectos de tramitación, como medida de ordenamiento del procedimiento, se halla regulada en el artículo 167° de LA LEY, y que la misma conforme al numeral 167.1, puede ser formulada en cualquier momento contra los defectos de tramitación, y de modo especial, contra aquellos que supongan paralización, infracción a los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la emisión de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Estando establecido en el numeral 167.2 de la norma que se trata, que esta se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Lo cual no fue actuado por el recurrente. Mereciendo enunciar conforme a lo dispuesto por el numeral 134.1 de LA LEY, que si bien la administración tiene la obligación de recibir todos los formularios o escritos presentados, no obstante estos incumplan los requisitos establecidos por el TUO de la Ley N° 27444, y que ante la existencia del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado al cual se obliga el numeral 115.1 de LA LEY por el que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad del Estado, correspondiendo frente a este, a mérito del numeral 115.2 de LA LEY la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito - mediante documento cierto-;

Que, siendo oportuno en esta parte indicar que el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en lo que respecta al establecimiento de sus funciones generales, en su artículo 6°, literal y), conforme se establece también en el Reglamento de Organización y Funciones para las UGELs a su cargo también en el artículo 6°, literal r), que "actúan como instancia administrativa en los asuntos de su competencia". En consecuencia a mérito del dispositivo legal regional mencionado, es que queda reconocida la facultad resolutoria de la DREC y las UGELs;

Que, en este estado, merece nombrar que la petición que inicia el presente proceso administrativo versa en "la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13% a favor del recurrente por concepto de aporte al fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por el periodo comprendido del 01 de agosto 2006 a la fecha, intereses legales y aplicación irrestricta del 13% mensual como aporte al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y otros", debiendo en este momento recordarse la condición de pensionista del solicitante





desde fecha 31 de diciembre 2014 a mérito de la Resolución Directoral N° 2200-2014 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis de fecha 23 de diciembre 2014, y que la pretensión planteada en su escrito inicial respecta a asuntos de índole pensionario. Por lo que en lo que resultase pertinente, correspondería en su aplicación el Decreto Supremo N° 385-2015-EF – Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional;

Que, considerando que Decreto Supremo N° 385-2015-EF – Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional – TAP, Órgano Resolutivo de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, órgano que se halla encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales entre otros del régimen del Decreto Ley N° 20530, Decreto Supremo que en su artículo 9°, respecto al recurso de apelación ante el Tribunal en materia previsional taxativamente señala que “Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho.”, por lo que, en consecuencia se estima correspondiente que el recurso de apelación interpuesto por el administrado Patricio Callo Huillca, deba ser conocido por el mencionado Tribunal Administrativo Previsional – TAP;

Que, entendiéndose que la Resolución Directoral de la Dirección Regional de Educación del Cusco fue indebidamente dictada, por haber sido emitida por órgano incompetente para tal efecto, corresponde la declaración de la “nulidad de Oficio” de la Resolución Directoral N° 1388-2019 del 23 de mayo 2019, que fuera emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, esto en aplicación del artículo 211° de LA LEY; por lo que hallándose la Resolución Directoral N° 1388 contraviniendo a la Ley y a las Normas Reglamentarias (en claro cumplimiento de la causal establecida por el numeral 2. del artículo 10° de LA LEY), conforme lo prescribe el numeral 211.1 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que a mérito de lo señalado por el numeral 211.2 del cuerpo legal que se trata corresponde que la nulidad de oficio deba ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, entendiéndose como tal funcionario al Gobernador Regional del Cusco. Debiendo reponerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que el acto resolutivo irregular no resulto favorable al peticionante, pues se le denegó la petición planteada, en consecuencia no corresponde correr traslado al interesado para el ejercicio de su defensa por parte del recurrente, conforme se halla establecido por el numeral correspondiente de la norma que se trata;

Estando al Informe N° 42-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° e inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191° y 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1388-2019 de fecha 23 de mayo 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, que declara Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Patricio Callo Huillca, contra la Resolución Directoral N° 1406-2019-UGEL-CANCHIS de fecha 22 de marzo 2019, debiendo reponerse el procedimiento al momento de la interposición del recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, infundada la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesta por el administrado Patricio Callo Huillca, contra el encargado –



responsable de la Oficina de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación del Cusco, por haber devuelto al administrado el expediente Administrativo sobre la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Directoral N° 1388-2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco en fecha 23 de mayo 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente formado a la Dirección Regional de Educación del Cusco, para la revisión de la documentación que la contiene y su posterior remisión al Tribunal Administrativo Previsional para la atención del Recurso de Apelación planteado por el recurrente Patricio Callo Huillca.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, por medio de la Dirección Regional de Educación del Cusco, que se remita copia de los actuados en el presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación del Cusco, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que actuaron con negligencia o desconocimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS y el Decreto Supremo N° 385-2015-EF – Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, el interesado y las instancias técnico administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



111
JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

